



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-28240/18 (MULTA EMEPA S.A.)

VISTO el Expediente N° 2436-28240/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma EMEPA S.A. (CUIT N° 30-61066872-7), operadora del establecimiento (Empadronamiento N°3660) dedicado al rubro “talleres ferroviarios, construcción y reparación de locomotoras”, ubicado en Avenida Presidente Raúl Ricardo Alfonsín N°1237 de la localidad y partido de Chascomús, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 16 de mayo de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 751 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Facundo NOVAS (DNI N°27.855.820), en su carácter de responsable de seguridad e higiene de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, número de caso 58868 de fecha 17 de abril de 2018;

Que posee seguro ambiental, empresa el Surco S.A., número de póliza 61413 con vencimiento 29 de octubre de 2018;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de una (1) perforación con su correspondiente caudalímetro;

Que la firma tramita el permiso de explotación por expediente N° 2436-8421/07;

Que la empresa tramita el permiso de vuelco por expediente N° 2436-2461/06 alcance 7;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos de tipo sanitario a través de la cámara de toma de muestras y aforo con destino al arroyo Los Toldos, se procedió a realizar una toma de muestras en presencia de personal de la firma, para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO,

DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como MC 13 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 11);

Que según lo manifestado por personal de la firma, debido a un bajo nivel productivo no está siendo utilizada la planta de tratamiento correspondiente al sector de lavadero de vagones y que los efluentes líquidos correspondientes a este sector son enviados a disposición final por medio de terceros autorizados a tales fines, con último retiro según manifiesto N°4944431 de fecha 16 de abril de 2018, con destino al predio perteneciente a la firma Landnort S.A.;

Que a fojas 12 obra Protocolo de Análisis N°14010, arrojando valores objetables en SAAM, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la inspeccionada por carta documento del 6 de julio de 2018, ver fojas 13, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que en respuesta la empresa interpone descargo el 13 de julio de 2018 (fojas 14/34), informando que en los últimos meses no se registraron cambios en la composición del efluente líquido y según los análisis realizados por el laboratorio Industria & Ambiente S.A. las muestras arrojaron valores que se encuentran por debajo de los límites establecidos por la normativa vigente;

Que asimismo, adjunta los informes de los últimos análisis con su correspondiente cadena de custodia y protocolo de informe O.P.D.S., informan la implementación de un plan de monitoreo quincenal durante un período de dos (2) meses para corroborar que el vuelco del efluente líquido cumpla con la Resolución ADA N° 336/03;

Que el 18 de julio de 2018 la firma amplía el descargo (fojas 35/58) destacando que en la notificación cursada no se acompañó el protocolo de análisis que acredita la medición del valor objetable, lo cual impide verificar la validez y la certeza de ese resultado, tampoco fue posible acceder a las actuaciones administrativas tramitadas para tomar conocimiento de las constancias respectivas, más aún, en el marco de la inspección no se recibió una contramuestra para permitirle contrastar los resultados, estas circunstancias impiden ejercer plenamente el derecho a defensa, a pesar de ello y a partir del monitoreo realizado, se advierte que el resultado informado en el parámetro SAAM no es consistente con los medidos de acuerdo al plan de monitoreo trimestral aprobado por la Autoridad del Agua, conforme las muestras de analizadas no se registraron cambios en la composición del vuelco de efluente líquido y, según los análisis realizados por el laboratorio Industria & Ambiente S.A., las muestras arrojaron valores que se encuentran por debajo de los límites establecidos por la Resolución ADA N° 336/03, adjuntan los informes de los últimos análisis con su correspondiente cadena de custodia y protocolo de informe O.P.D.S.;

Que a fojas 59 y vuelta interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N° 2009/60): *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*, de modo que en todo momento sus efluentes se deben ajustar a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, por lo que es procedente imputar por infracción al citado artículo por incumplimiento de la referida resolución;

Que a la fecha no se registran antecedentes de sanciones realizadas recientemente a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “talleres ferroviarios, construcción y reparación de locomotoras”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3) y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 60) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos ciento once mil ochocientos cuatro con dieciséis centavos (\$111.804,16);

Que a fojas 62 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado la infracción descrita, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 63 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 65 y vuelta luce el Dictamen N° 351/2019 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma EMEPA S.A. (CUIT N° 30-61066872-7), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 3660) dedicado al rubro “talleres ferroviarios, construcción y reparación de locomotoras”, una multa de pesos ciento once mil ochocientos cuatro con dieciséis centavos (\$111.804,16), por infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su

situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.